

ESTADO No. 017

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2017-134 (One Drive)	VICTOR LEONEL GARCIA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No.198	11/04/2024	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2	2021-275 (One Drive)	EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0241	26/04/2024	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
3	2022-036 (One Drive)	MIGUEL ESPINDOLA ORTIZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 250	02/05/2024	APLICA SANCION DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	2022-166 (One Drive)	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0241	26/04/2024	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
5	2022-284 (One Drive)	NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 248	02/05/2024	APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
6	2023-171 (One Drive)	JORGE ANDRES ROLDAN RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 238	26/04/2024	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


MÓNICA YESMIN ACERO CORREA
SECRETARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 198

RADICADO ÚNICO: 155376000217201300112
NUMERO INTERNO: 2017-134
CONDENADO: VICTOR LEONEL GARCIA
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado VICTOR LEONEL GARCIA, quien se encuentra en Libertad Condicional, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES:

VÍCTOR LEONEL GARCÍA fue condenado en sentencia del 5 de abril de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco-Boyacá, a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 34.66 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2013, concediéndole el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y estableciendo un periodo de prueba de tres (03) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V., mediante depósito judicial o póliza judicial (f.84 c. Fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de abril de 2017.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 25 de abril de 2017.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado VÍCTOR LEONEL GARCÍA con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso y prestara la caución prendaria impuesta, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (c.o. f .5).

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N.º 0076 de 21 de enero de 2020, este Despacho decidió REVOCAR al sentenciado VÍCTOR LEONEL GARCÍA, el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá en la sentencia proferida en su contra del 5 de abril de 2017 por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. En consecuencia, ordenó el cumplimiento por parte del condenado de la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 34.66 S.M.L.M.V. que le fue impuesta en la sentencia de 5 de abril de 2017 por El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco -Boyacá, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determinara el INPEC, ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

VÍCTOR LEONEL GARCÍA fue capturado el 7 de mayo de 2020, y dejado a disposición de este Despacho el 8 de mayo del año en curso.

En ningún Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Distrito y en ninguna URI fue recibido el condenado VICTOR LEONEL GARCIA, teniendo en cuenta que allí no se cumplían los protocolos y las condiciones necesarias de salubridad que se requieren en atención a la emergencia sanitaria por el COVID-19 que por entonces se vivía en el país.

A través de oficio de 8 de mayo de 2020, el señor Alcalde Municipal de Beteitiva -Boyacá, informó que el 7 de mayo de 2020 fue capturado por parte de la Policía Nacional del Municipio de Beteitiva -Boyacá-, por orden judicial el señor VICTOR LEONEL GARCIA

RADICADO ÚNICO: 155376000217201300112
NUMERO INTERNO: 2017-134
CONDENADO: VICTOR LEONEL GARCIA

identificado con C.C. No. 6'911.057 de Pauna -Boyacá-, quien se encontraba bajo custodia en las instalaciones de la Estación de Policía de Beteitiva -Boyacá. Por lo anterior solicitó que se tomaran las medidas pertinentes por parte de este Despacho, toda vez que las instalaciones no contaban con la infraestructura adecuada para mantener y garantizar los derechos en la detención de dicha persona.

En virtud de lo anterior, mediante auto de sustanciación de la fecha, se ordenó: *“Ante la imposibilidad de legalizar la captura del condenado VÍCTOR LEONEL GARCÍA, INGRESAR EL EXPEDIENTE DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO con el fin de estudiar de oficio la posible concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del C.P. a favor del sentenciado. -. CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA N° 370007961, emitida contra VICTOR LEONEL GARCIA identificado con la C.C. 6'911.057 de Pauna -Boyacá-.”*

Fue así que, a través del auto interlocutorio N° 0460 de mayo 8 de 2020, este Despacho decidió OTORGAR al condenado y privado de la libertad VICTOR LEONEL GARCIA el sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALACIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632, prescindiéndose de la imposición de caución prendaria en virtud de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, suscribiendo diligencia de compromiso el 08 de mayo de 2020 y, librándose Boleta de Prisión Domiciliaria No. 041 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0818 del 28 de agosto de 2020, se le negó por improcedente al condenado VICTOR LEONEL GARCIA el permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio.

Con auto interlocutorio No. 0065 de fecha 27 de enero de 2021, se dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 0818 del 28 de agosto de 2020 mediante el cual se le negó a VICTOR LEONEL GARCIA el permiso para trabajar por fuera de su domicilio, y se le concedió el recurso de apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en providencia de fecha 05 de mayo de 2021 confirmó la providencia impugnada.

A través de auto interlocutorio No. 0080 de fecha 28 de enero de 2022, se le redimió pena al condenado VICTOR LEONEL GARCIA en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó la libertad condicional con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. (\$2.000.000) en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado VICTOR LEONEL GARCIA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101003058 de Seguros del Estado S.A., por lo que se libró la Boleta de Libertad No. 0025 de fecha 31 de enero de 2022 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, suscribiendo la diligencia de compromiso el 02 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado VICTOR LEONEL GARCIA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

RADICADO ÚNICO: 155376000217201300112
NUMERO INTERNO: 2017-134
CONDENADO: VICTOR LEONEL GARCIA

En memorial que antecede, allegado vía correo electrónico el condenado VICTOR LEONEL GARCIA solicita que se le decrete la extinción de la pena dentro del proceso con radicado interno No. 2017-134.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS impuesto al condenado VICTOR LEONEL GARCIA por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0080 del 28 de enero de 2022 y, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 02 de febrero de 2022 y prestó la caución prendaria por la suma de DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000) a través de la póliza judicial No. 51-53-101003058 de Seguros del Estado S.A., es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio No. 20230177126/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado VICTOR LEONEL GARCIA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado VICTOR LEONEL GARCIA en la sentencia de fecha 05 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado VICTOR LEONEL GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.911.057 expedida en Pauna - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 del C.P.

De otra parte, VICTOR LEONEL GARCIA fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá - Casanare Unidad de Cobro Coactivo, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado VICTOR LEONEL GARCIA en el equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) s.m.l.m.v.

De otra parte, se tiene que, el condenado VICTOR LEONEL GARCIA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 05 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral de conformidad con el Oficio No. 109 de fecha 02 de noviembre de 2017 suscrito por el secretario de dicho Juzgado fallador.

RADICADO ÚNICO: 155376000217201300112
NUMERO INTERNO: 2017-134
CONDENADO: VICTOR LEONEL GARCIA

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a VICTOR LEONEL GARCIA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por VICTOR LEONEL GARCIA para acceder a la Libertad Condicional otorgada por este Juzgado, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101003058 de Seguros del Estado S.A., la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado VICTOR LEONEL GARCIA al correo electrónico que obra en las diligencias victorgarcia811205@gmail.com; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **VICTOR LEONEL GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.911.057 expedida en Pauna - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 05 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **VICTOR LEONEL GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.911.057 expedida en Pauna - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **VICTOR LEONEL GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.911.057 expedida en Pauna - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá - Casanare Unidad de Cobro Coactivo, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **VICTOR LEONEL GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.911.057 expedida en Pauna - Boyacá**, por la suma equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por VICTOR LEONEL GARCIA para acceder a la Libertad Condicional otorgada por este Juzgado, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101003058 de Seguros del Estado S.A., la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

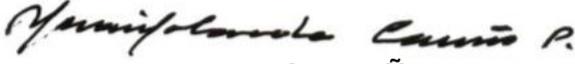
SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado VICTOR LEONEL GARCIA al correo electrónico que obra en las diligencias victorgarcia811205@gmail.com, y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEPTIMO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

RADICADO ÚNICO: 155376000217201300112
NUMERO INTERNO: 2017-134
CONDENADO: VICTOR LEONEL GARCIA

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RAD UNICO: 157596000222201500174
RAD INTERNO: 2021-275
CONDENADO: EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)
Calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 0241

RAD UNICO: 157596000222201500174
RAD INTERNO: 2021-275
CONDENADO: EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
REGIMEN: LEY 1826 DE 2017
SITUACION: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de REVOCAR el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, otorgado al sentenciado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA en sentencia del 08 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA fue condenado en sentencia del 08 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ (10) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde agosto de 2014, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin indicar el periodo de prueba al que quedaba sometido, sin imponer caución prendaria y debiendo suscribir de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de febrero de 2021.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 19 de octubre de 2021.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (C.O. f.2).

Traslado que se cumplió mediante el oficio N°. 5491 de fecha 25 de octubre de 2021 dirigido al aquí condenado a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por este ante la Fiscalía y relacionada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de

Sogamoso en la Sentencia y en la ficha técnica, esto es, la calle 22A No. 27-53 Barrio Villa del Sol de la ciudad de Yopal (Casanare), y a donde se le citó (f.4). De la misma manera se le ofició a su defensor, mediante Oficio Penal No. 5492 de fecha 25 de octubre de 2021.

Mediante Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, dentro del Incidente de Reparación Integral seguido contra EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, lo condenó al pago de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEITITRÉS PESOS (\$28.549.323) como daño material y DIEZ (10) S.M.L.M.V. como daños morales subjetivados.

Inconforme con la decisión anterior, el abogado defensor interpone recurso de apelación, el cual es desatado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el cual en sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 resolvió CONFIRMAR la sentencia impugnada, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 8 de abril de 2022, según constancia secretarial de esa corporación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa de conformidad con el Art.38 de la ley 906/04 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, y estar vigilando la pena impuesta al condenado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, como ya se dijo anteriormente, EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA fue condenado en sentencia del 08 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ (10) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde agosto de 2014, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin indicar el periodo de prueba al que quedaba sometido, sin imponer caución prendaria y debiendo suscribir de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de febrero de 2021.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el sentenciado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA no ha dado cumplimiento a tal exigencia legal impuesta por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria, para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo es la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P.

Así, lo informa el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Sogamoso en la ficha técnica, donde se advierte: *“EL SENTENCIADO NO SUSCRIBIÓ DILIGENCIA DE COMPROMISO”*.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena otorgado en la sentencia al condenado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, ya mencionadas reiteradamente.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

“Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia” (subraya fuera de texto).

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

“Art. 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas”.

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece al sentenciado la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Como se dijo en el acápite de antecedentes, éste Juzgado a través de auto de fecha 19 de octubre de 2019 avoco conocimiento del presente proceso y, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA con el fin de que compareciera ante este Juzgado para la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Fallador en la sentencia del 08 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso.

Se cumplió con el TRASLADO PENAL respectivo y mediante el oficio N°. 5491 fechado octubre 25 de 2021 dirigido al sentenciado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por el mismo a la Fiscalía General de la Nación, en diferentes oportunidades, esto es, la calle 22A No. 27-53 Barrio Villa del Sol de la ciudad de Yopal (Casanare), enviado por el servicio de correo certificado 472 (CO f.10), el cual fue devuelto por la empresa de correos con la observación “no existe número”. De la misma manera se le ofició a su defensor, mediante Oficio Penal No. 5492 de fecha 25 de octubre de 2021.

Es así que conforme obra en el expediente, el condenado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA compareció a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 25 Local Sogamoso el 13 de julio de 2020, y se le corrió traslado del Escrito de Acusación con la constancia del descubrimiento probatorio al indiciado, en compañía de su defensor y con presencia de la representante de la víctima. Posteriormente, según se consigna en la sentencia condenatoria, estando programada la audiencia concentrada de que trata el artículo 542 del C.P.P. y antes de oficializarse la misma, el investigado a través de su defensor técnico, manifestó su intención de aceptar los cargos formulados por la fiscalía. Verificada tal situación y variado el objeto de la audiencia, el indiciado de manera libre, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor, aceptó los cargos que le fueron puestos de presente por la Fiscalía (C.F.) .

Es decir que, el sentenciado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA, era plenamente conocedor que en su contra se seguía el presente proceso y que la sentencia que se proferiría sería condenatoria, ya que es claro que, como se dijo en el acápite anterior, el 13 de julio de 2020, se le corrió traslado del Escrito de Acusación con la constancia del descubrimiento probatorio al indiciado, en compañía de su defensor y con presencia de la representante de la víctima. Y posteriormente, según se consigna en la sentencia condenatoria, estando programada la audiencia concentrada de que trata el artículo 542 del C.P.P. y antes de oficializarse la misma, el investigado a través de su defensor técnico, manifestó su intención de aceptar los cargos formulados por la fiscalía. Verificada tal situación y variado el objeto de la audiencia, el

indiciado de manera libre, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor, aceptó los cargos que le fueron puestos de presente por la Fiscalía, lo cual, de igual forma, quedó consignado en la sentencia condenatoria emitida el 08 de febrero de 2021 en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso (CF.).

Por lo que es evidente probatoriamente que el condenado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA era plenamente conocedor, no solo de la existencia del proceso en su contra, se reitera, sino también de que el mismo culminaría con una sentencia condenatoria, de la que debía estar pendiente a efectos de su notificación y acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido.

Adicionalmente se tiene que, mediante Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, dentro del Incidente de Reparación Integral seguido contra EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, lo condenó al pago de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEITITRÉS PESOS (\$28.549.323) como daño material y DIEZ (10) S.M.L.M.V. como daños morales subjetivados. Inconforme con la decisión, el abogado defensor interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión, el cual es desatado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el cual en sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 resolvió CONFIRMAR la sentencia impugnada, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 8 de abril de 2022, según constancia secretarial de esa corporación.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en la sentencia condenatoria emitida en contra de EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA, le otorgó a éste el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, es evidente que se encuentra claramente establecido que éste sentenciado sin justificación alguna no cumplió entonces ni ha cumplido a la fecha con tal exigencia legal impuesta para gozar del mencionado subrogado otorgado (suscripción de diligencia de compromiso), no obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del proceso en su contra y que habiendo sido requerido por este Juzgado a la dirección que informó y le aparece en el proceso, tampoco a la fecha ha comparecido al Juzgado a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Además, tampoco se conoce probatoriamente, de la incapacidad física o mental permanente de EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Es así que, el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, el condenado ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el período de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de la libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, es que el sentenciado no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva – juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir las exigencias para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia al condenado, que constituye un derecho del condenado si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS – M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado."²

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del condenado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA de la exigencia legal para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida el 08 de febrero de 2021 en su contra como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, esto es, la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.; y dado que en el presente asunto el trámite incidental correspondiente se surtió sin que el condenado haya dado cumplimiento a tales obligaciones, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR dicho subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado al sentenciado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA, de conformidad con el Art. 66 del C.P. y el Art. 473 de la Ley 906 de 2004.

Consecuencialmente, se ordenará que EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA cumpla con la pena que le fue impuesta en Establecimiento Carcelario que designe el INPEC, para lo cual se le libraré la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.-

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA, identificado con la c.c. N°. 1.118.540.874 de Yopal (Casanare), el subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 08 de febrero de 2021 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P. y 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: ORDENAR, consecuencialmente, el cumplimiento por parte del condenado EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA, identificado con c.c. N°. 1.118.540.874 de Yopal (Casanare), de la pena de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta en la sentencia del 08 de febrero de 2021 por El Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, según lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de EDWYN ARMANDO PEÑA ARIZA, identificado con la c.c. N°. 1.118.540.874 de Yopal (Casanare).

CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 250

RADICADO ÚNICO: 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA- NO REDIME DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena con sanción disciplinaria y de libertad condicional para el condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requeridas por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario y por el condenado referido.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1.350.5) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de enero de 2022.

El condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 06 de 18 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, y en audiencia celebrada los días 29 de junio a 02 de julio de 2021 ante ese mismo Despacho Judicial, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación ante el EPMSO de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de febrero de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 034 de 17 de febrero de 2022 ante el EPMSO de Duitama – Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 001 de fecha 02 de enero de 2024, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno ESPÍNDOLA ORTÍZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **203 DIAS**, y le NEGÓ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019 y el precedente jurisprudencial allí citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Duitama - Boyacá para el condenado ESPÍNDOLA ORTÍZ, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4663202 de fecha 31/01/2023 mediante el cual fue autorizado para Trabajar en Material Reciclado de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18978369	01/07/2023 a 30/09/2023	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
19065761	01/10/2023 a 31/12/2023	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							968 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							60.5 DIAS	

* Ahora bien, se tiene que el condenado e interno MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMS de Duitama – Boyacá, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos o extraños, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2023, a través de la Resolución No. 249 de fecha 06 de septiembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, misma que fue apelada por el PPL y confirmada mediante Resolución No. 021 de fecha 26 de enero de 2024, la cual cobró ejecutoria el 29 de enero de 2024, y se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)”.

Por ello deberá entender MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará en esta oportunidad el tiempo que comprende la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 249 de fecha 06 de septiembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, (misma que fue apelada por el PPL y confirmada mediante Resolución No. 021 de fecha 26 de enero de 2024, la cual cobró ejecutoria el 29 de enero de 2024), al tiempo que se le reconozca a ESPÍNDOLA ORTÍZ.

Así las cosas, por un total de 968 horas de trabajo, MIGUEL ESPÍNDOLA ORTIZ tiene derecho, en principio, a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado ESPÍNDOLA ORTÍZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES, relacionadas con comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos o extraños, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2023, a través de la Resolución No. 249 de fecha 06 de septiembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, por lo que en esta oportunidad el condenado e interno ESPÍNDOLA ORTÍZ, **NO** tiene derecho a reconocimiento de redención de pena alguna.

Advirtiéndosele al condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ que aún le queda pendiente por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivo y descontar en el presente auto.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ condenado dentro del presente proceso como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º), por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ESPÍNDOLA ORTÍZ, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SANABRIA OJEDA, así:

- El condenado e interno MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 06 de 18 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, y en audiencia celebrada los días 29 de junio a 02 de julio de 2021 ante ese mismo Despacho Judicial, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación ante el EPMSM de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	34 MESES Y 19 DIAS	41 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	22 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, a la fecha MIGUEL ANGEL ESPÍNDOLA ORTÍZ ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte). **Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque: i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos efectuada por el mismo en la audiencia de formulación de imputación, partiendo el Fallador del cuarto mínimo de la pena, establecido inicialmente en 96 meses para el delito de concierto para delinquir agravado, incrementado en 32 meses por el concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fijando una pena inicial de 128 meses de prisión, a la cual le aplicó la rebaja del 50% conforme al art. 351 del C.P.P., quedando la pena a imponer finalmente en 64 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 001 de fecha 02 de enero de 2024, en el equivalente a **203 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos que si bien, conforme a la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Duitama, en principio se refleja un buen comportamiento de MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, pues su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 02/07/2021 a 01/04/2022, luego como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 02/04/2022 a 29/01/2024, de conformidad con el certificado de conducta de fecha

07/07/2023, 18/10/2023, 11/01/2024, 30/01/2024; no obstante, también es claro que durante el último periodo de privación física de la libertad, su conducta fue calificada como **MALA**, concretamente durante el periodo comprendido entre el 30/01/2024 a 29/04/2024, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 30/04/2024, y como se advirtió precedentemente, MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama – Boyacá mediante la Resolución No. 249 de fecha 06 de septiembre de 2023, confirmada mediante Resolución No. 021 de fecha 26 de enero de 2024, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos o extraños, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la cual cobró ejecutoria el 29 de enero de 2024, y se hizo efectiva dentro del presente auto interlocutorio, estando pendiente por descontar para próximas redenciones de pena, un total de 59.5 DIAS de pérdida de redención de pena, respectivamente.

Aunado a ello, se tiene que al condenado e interno MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama – Boyacá, mediante Resolución No. 105-028 de fecha 30 de enero de 2024, le emitió concepto **DESFAVORABLE** para la libertad condicional, señalando: “(...) -El señor **ESPINDOLA ORTIZ MIGUEL** cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, si no fuere porque el segundo grupo del Consejo de Disciplina confirma fallo de primera instancia – Resolución sanción (pérdida de Derecho de redención por 120 días).

-En cuanto al adecuado desempeño y comportamiento en el centro de reclusión durante el tratamiento penitenciario, en este asunto es menester citar el artículo 136 de la resolución No. 6349 de 2016, (...)

De acuerdo a lo anterior la calificación de la conducta así como su certificación son funciones independientes a la de emitir conceptos, de tal forma que éstos se constituyen como un mero insumo para lo mismo; la conducta es solo una parte de la exteriorización de la personalidad de un individuo ya que pueden existir comportamientos que aunque no afectan los antecedentes disciplinarios del privado de la libertad, ante la falta de tipicidad de la conducta, si son tenidos en cuenta dentro de las diferentes evaluaciones subjetivas de la personalidad a fin de procurar el plan de tratamiento penitenciario adecuado, con el único y gran objetivo preparar al condenado para su retorno a la sociedad.

Efectivamente la conducta del señor **ESPÍNDOLA ORTIZ MIGUEL**, permanece certificada en el grado de ejemplar hasta la fecha 29 de enero de 2024, toda vez que de la fecha señalada se presentara ejecutoria de Resolución Sanción, luego del 29 de enero de 2024, su conducta será calificada en grado de MALA, se evidencia que ha infringido el reglamento o cometido falta disciplinaria alguna; que ha acatado todas las metas y objetivos dentro del proceso de tratamiento penitenciario llevado a cabo, por lo que se infiere que su desempeño y su comportamiento no han sido adecuados durante su proceso de rehabilitación.

(...)

Resolviendo, en consecuencia: “(...) **PRIMERO: EMITIR CONCEPTO NO FAVORABLE desde el componente objetivo y subjetivo**, en tal sentido NO APOYAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada por la PPL **ESPINDOLA ORTIZ MIGUEL**, persona privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, identificado con C.C. No. 1002300856, expedida en Paipa, con N.U. 1113235 y T.D. 105009219, ante JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, por las razones anteriormente expuestas. (...) (CO. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta y la cartilla biográfica expedidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, reflejan en principio el buen comportamiento del condenado e interno ESPÍNDOLA ORTÍZ, también lo es que, el Consejo de Disciplina de dicho Centro Carcelario le aplicó sanción disciplinaria al mismo, conforme a la Resolución No. 249 de fecha 06 de septiembre de 2023, misma que fue apelada por el PPL y confirmada mediante Resolución No. 021 de fecha 26 de enero de 2024, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos o extraños, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2023, la cual cobró ejecutoria el 29 de enero de 2024, lo cual, entre otras consecuencias, le generó tanto la baja de conducta de Ejemplar a **MALA** desde el 30/01/2024 a 29/04/2024, conforme a certificado de conducta de fecha 30/04/24 allegado en dicha fecha al expediente; como la respectiva emisión del concepto **DESFAVORABLE** para la libertad condicional, conforme a la Resolución No. 105-028 de fecha 30 de enero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama – Boyacá, tal y como se precisó anteriormente.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; entonces, en el presente caso resulta evidente que en MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ requiere continuar con el tratamiento penitenciario **POR TRES (3) PERÍODOS CONSECUTIVOS MAS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR**, y que continúe cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades penitenciarias, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena en él se han cumplido a cabalidad y que se le emita por el Consejo de Disciplina de dicho Centro Carcelario concepto FAVORABLE para acceder a la Libertad Condicional y que por tanto haga viable el otorgamiento de tal libertad, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y lo aquí expuesto, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más

consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno **MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, identificado con C.C. No. 1.002.300.856 de Paipa – Boyacá**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama – Boyacá, en la Resolución No. 249 de fecha 06 de septiembre de 2023, confirmada mediante Resolución No. 021 de fecha 26 de enero de 2024, por cometer **FALTAS GRAVES** relacionadas con comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos o extraños, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, conforme el artículo 124 de la Ley 65 de 1993 y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA al condenado e interno **MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, identificado con C.C. No. 1.002.300.856 de Paipa – Boyacá**, por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR al condenado e interno **MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, identificado con C.C. No. 1.002.300.856 de Paipa – Boyacá**, que aún le quedan pendiente por **APLICAR** en la siguiente redención de pena que solicite, el descuento de CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto interlocutorio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la misma.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, identificado con C.C. No. 1.002.300.856 de Paipa – Boyacá**, la libertad condicional POR IMPROCEDENTE de acuerdo a lo aquí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

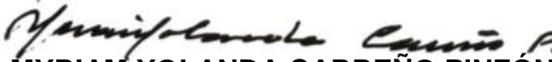
QUINTO: TENER que el condenado e interno **MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, identificado con C.C. No. 1.002.300.856 de Paipa – Boyacá**, ha cumplido a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, por lo que deberá continuar privado de la libertad cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

SEXTO: DISPONER que el condenado e interno **MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, identificado con C.C. No. 1.002.300.856 de Paipa – Boyacá**, requiere continuar con el tratamiento penitenciario **POR TRES (3) PERÍODOS COSECUTIVOS MAS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO EJEMPLAR**, y que continúe cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades penitenciarias, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena en él se han cumplido a cabalidad y que se le emita por el Consejo de Disciplina de dicho Centro Carcelario concepto FAVORABLE para acceder a la Libertad Condicional, conforme a lo aquí ordenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MIGUEL ESPÍNDOLA ORTÍZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO. CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 248

RADICACIÓN: 11001600000202100557
NÚMERO INTERNO: 2022-284
CONDENADO: NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: APLICA DESCUENTO PENDIENTE POR SANCION DISCIPLINARIA - REDENCIÓN DE PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado, conforme a la documentación remitida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO y otros, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.353) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el año 2020; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 06 de septiembre de 2022.

NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2020 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada para el cumplimiento de la pena impuesta en su contra y actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO el día 26 de octubre de 2022.

Mediante auto interlocutorio N.º 306 de fecha 16 de mayo de 2023 este Despacho resolvió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO en el equivalente a **116 DIAS** y NEGAR al condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con lo allí expuesto.

Mediante auto interlocutorio No. 397 del 28 de Junio de 2023, este Despacho Judicial aplicó al condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, la sanción disciplinaria impuesta al mismo por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución No. 0085 de fecha marzo 23 de 2023 de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, de conformidad con el Art. 124 de la Ley 65 de 1993 y, No le redimió pena y le advirtió que aún le quedaban pendientes por descontar 58 DIAS DE PERDIDA DE REDENCION DE PENA que no fue posible hacer efectiva en ese momento. Así mismo le NEGÓ la libertad condicional a ACOSTA MOZO por improcedente de conformidad con el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30, disponiendo que el mismo requería continuar con el tratamiento penitenciario POR TRES (3) PERÍODOS MAS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE BUENA O EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades penitenciarias, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que se le emita concepto FAVORABLE para acceder a la Libertad Condicional y que por tanto haga viable el otorgamiento de tal libertad.

Mediante auto interlocutorio No. 698 de fecha 08 de noviembre de 2023, este Juzgado resolvió no redimir pena al condenado e interno ACOSTA MOZO, como quiera que se hizo efectiva y aplicó un total de **21 DIAS de pérdida de redención de pena**, que se encontraban pendientes por descontar, de acuerdo a lo establecido en el auto interlocutorio No. 397 de fecha 28 de junio de 2023, correspondientes a la sanción disciplinaria impuesta al mismo por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario

de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución No. 0085 de fecha marzo 23 de 2023 (de CIENTO VEINTE (120) DIAS), de conformidad con el Art. 124 de la Ley 65 de 1993, ADVIRTIENDO que aún le quedaban pendientes por descontar 37 DIAS DE PERDIDA DE REDENCION DE PENA que no fue posible hacer efectiva en ese momento y, así mismo, se le NEGÓ la libertad condicional por improcedente de conformidad con el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30, y lo allí expuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4586874 de fecha 13/07/2022 mediante el cual fue autorizado para Trabajar en Lencería y Bordados de LUNES A VIERNES, No. 4809375 de fecha 30/01/2024 mediante el cual fue autorizado para Trabajar en Recuperador Ambiental de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19066247	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Regular* y Buena	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19141800	01/01/2024 a 29/02/2024	---	Buena	X			368	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19153930	01/03/2024 a 31/03/2024	---	Buena	X			208	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.056 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							66 DÍAS		

* Por un lado, se tiene que si bien es cierto que NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO presentó conducta en el grado de REGULAR durante el período comprendido entre el 22/09/2023 a 06/10/2023, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para ACOSTA MOZO para hacer la redención de pena por dicho período.

**De otra parte, se tiene que, de acuerdo con el auto interlocutorio No. 397 del 28 de Junio de 2023, y el auto interlocutorio No. 698 de fecha 08 de noviembre de 2023, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por efectuar al condenado e interno ACOSTA MOZO el descuento de TREINTA Y SIETE (37) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fue posible hacer efectivo en dichas providencias, en las que – valga recordar, se le aplicó la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución No. 0085 de fecha marzo 23 de 2023 de CIENTO VEINTE (120) DIAS, de pérdida de redención de pena.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará en esta oportunidad lo correspondiente a **TREINTA Y SIETE (37) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en la aludida providencia interlocutoria No. 698 de fecha 08 de noviembre de 2023, y que se encuentran pendientes por efectuar y descontar, al tiempo que se le reconozca en esta oportunidad al referido condenado ACOSTA MOZO.

Así las cosas, por un total de 1.056 horas de trabajo, NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO tiene derecho, en principio, a SESENTA Y SEIS (66) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Descontando lo correspondiente a **TREINTA Y SIETE (37) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en la ya mencionada providencia interlocutoria No. 698 de fecha 08 de noviembre de 2023, tenemos que en esta oportunidad el condenado e interno ACOSTA MOZO, tiene derecho al reconocimiento de redención de pena en el equivalente a VEINTINUEVE (29) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial allegado vía correo electrónico por el condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe en la fecha por parte de la Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría, correo electrónico mediante el cual adjunta certificado de cómputos, orden de trabajo y certificación de conducta del condenado en cuestión, para lo pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida y la información obrante en el proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2020 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada para el cumplimiento de la pena impuesta en su contra y actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	41 MESES Y 27 DIAS	46 MESES Y 22 DIAS
REDENCIONES	04 MESES Y 25 DIAS	
PENA IMPUESTA	50 MESES	

Entonces, NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena aquí reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO en sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO **identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca**, el

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

descuento de **TREINTA Y SIETE (37) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no había sido posible hacer efectivo en el auto interlocutorio No. 698 de fecha 08 de noviembre de 2023, correspondientes a la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 397 del 28 de junio de 2023, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca, en el equivalente a **VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca, **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR IMPROCEDENTE**, de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca, a la fecha ha cumplido un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

QUINTO: DISPONER que **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 238

RADICACIÓN: 110016000015202200473
NÚMERO INTERNO: 2023-171
SENTENCIADO: JORGE ANDRES ROLDAN RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019-.

Santa Rosa de Viterbo, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, para el condenado JORGE ANDRES ROLDAN RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 01 de agosto de 2022, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JORGE ANDRÉS ROLDAN RODRÍGUEZ a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 22 de enero de 2022 y, en los cuales fue víctima el señor Edward Alexander Parada Castañeda, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 01 de agosto de 2022.

El condenado JORGE ANDRES ROLDÁN RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de enero de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia realizada el 24 de enero de 2022 ante el Juzgado Setenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 0002 de la misma fecha ante la Cárcel La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Noveno de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 27 de enero de 2023 y posteriormente, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, dispuso la remisión del expediente por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Reparto, en atención al traslado del condenado e interno ROLDAN RODRÍGUEZ al EPMSC de esta ciudad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de junio de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 176 de la misma fecha ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JORGE ANDRES ROLDAN RODRIGUEZ, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

¹ C.S.J., Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

En memorial que antecede, el condenado JORGE ANDRÉS ROLDÁN RODRÍGUEZ solicita que se estudie la posibilidad de redosificarle la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado JORGE ANDRES ROLDAN RODRIGUEZ en sentencia de fecha 01 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 22 de enero de 2022, en los cuales fue víctima el señor Edward Alexander Parada Castañeda, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

*(...)
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."*²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado ROLDAN RODRIGUEZ, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad.

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.” (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004”, sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

“Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.” (subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de

aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2.017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2.004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del inculcado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1.826 de 2.017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2.004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como “*Lex Tertia*”, al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Así las cosas, como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que si bien el aquí condenado JORGE ANDRÉS ROLDÁN RODRÍGUEZ fue capturado en flagrancia el 22 de enero de 2022 y condenado en sentencia de fecha 01 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, de que trata los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 111, 112, 104 numeral 2º, 119 del C.P., el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004; **sin embargo, es evidente que JORGE ANDRÉS ROLDÁN RODRÍGUEZ no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía 513 Local Adscrita a la URI de Ciudad Bolívar – Bogotá D.C., en la audiencia de formulación de imputación**, tal y como se observa en el acta de la Audiencia celebrada el 24 de enero de 2022 ante el Juzgado Setenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., (C. Fallador – Exp. Digital), ni lo hizo posteriormente y en todo caso tampoco en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, como lo exige el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004.

Entonces, NO es posible aplicar en éste momento al condenado JORGE ANDRÉS ROLDÁN RODRÍGUEZ en virtud del principio de favorabilidad la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo condenado.

Y es que JORGE ANDRÉS ROLDÁN RODRIGUEZ, el 13 de julio de 2022, al instalarse la audiencia preparatoria, celebró con la Fiscalía **Preacuerdo**, consistente en que el mismo, de forma libre, consciente y voluntaria, aceptaba la coautoría y responsabilidad en los delitos que le atribuyó la Fiscalía, eso es, Hurto Calificado en concurso con Lesiones Personales Dolosas agravadas, a título de coautor, a cambio, para efectos de la dosificación de la pena, de la eliminación del agravante consagrado en el artículo 241 en los numerales 10º (pluralidad de sujetos activos, al ser 3 individuos los que concurren en el hecho delictivo) y 11º (por haberse perpetrado en transporte público”. En efecto, en la sentencia condenatoria, se indica lo siguiente:

“(…) se tiene el preacuerdo realizado previo al desarrollo de la ritualidad que rige la audiencia PREPARATORIA, el 13 de junio de 2022, donde los señores JORGE ANDRÉS ROLDAN RODRÍGUEZ y ÓSCAR FABIÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ de manera libre, consciente y voluntaria; explicándoles los derechos que le asisten, aceptaron su responsabilidad, en el cual se hizo negociación con la fiscalía reconociendo como único beneficio suprimir el AGRAVANTE del artículo 241 numerales 10º y 11º. Podemos afirmar con todo lo anterior que JORGE ANDRÉS ROLDAN RODRÍGUEZ y ÓSCAR FABIÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, actuaron a título de dolo,

esto es conociendo la ilicitud de su conducta y dirigiendo su actuar a desconocer el derecho ajeno; sin ninguna causal de justificación de inimputabilidad, tal como lo señala el artículo 32 y 33 del Código Penal, por lo cual es persona jurídicamente imputable. La conducta desplegada por JORGE ANDRÉS ROLDAN RODRÍGUEZ y ÓSCAR FABIÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ se tipifica en el Código Penal, artículo 239 HURTO “El que se apodere de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener, provecho para sí o para otro”, nótese como abordan a la aquí víctima, con el único propósito de despojarlo de su celular, sin que fuera otra su intención que obtener un provecho económico. Inciso 2° “Atendiendo que la cuantía del elemento objeto de hurto asciende a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), esto es no supera los diez (10) salarios mínimos legales mensuales. CALIFICADO por el 240 inciso 2°, “esto es la violencia ejercida sobre las personas” nótese como se ejerce agresión contra la víctima señor EDWARD ALEXANDER PARADA CASTAÑEDA, lo intimidan con arma blanca, y lo lesionan en el antebrazo izquierdo con este mismo elemento. Con reconocimiento, por el PREACUERDO de la eliminación del agravante consagrado en el artículo 241 en los numerales 10 “esto es por la pluralidad de sujetos activos, pues fueron tres los individuos que concurrieron en el hecho delictivo” y 11° “por haberse perpetrado el hurto en transporte público”. No se hace reconocimiento del artículo 268 del C.P., toda vez que pese a que los sujetos agentes, para la época de los hechos no contaba con antecedentes penales, el elemento objeto de hurto supera un salario mínimo legal mensual vigente. De igual manera, se concreta el CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES establecido en el artículo 31 del Código Penal; pues en el caso sub examine, es evidente que se afectó con una misma acción, el bien jurídico de la vida y la integridad personal, esto es lo preceptuado en el artículo 111 LESIONES que señala “El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud...”, artículo 112 inciso 1° “por cuanto el daño consistió en incapacidad no superior a los treinta (30) días” Como se advierte, en este evento, la víctima prenombrada, fue lesionada en su humanidad, toda vez que se le propinó una herida con cuchillo en antebrazo izquierdo; y en el análisis, interpretación y conclusiones, plasmados en el Informe pericial de Medicina Legal, se tiene como mecanismo traumático de lesión: Conto punzante. Incapacidad médico legal provisional de quince (15) días, secuelas médico legales a determinar. AGRAVADA, por el artículo 119 del Código Penal, esto es que cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad; nótese que en este caso se da la establecida en el numeral 2° “Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes.” Luego, es evidente que la víctima fue lesionada en su humanidad con el propósito de lograr el cometido de la conducta punible de hurto que fuera desplegada por los aquí sentenciados en compañía de otra persona que logró huir. Se itera que, por el PREACUERDO se llevó a cabo reconocimiento de la eliminación del agravante consagrado en el artículo 241 en los numerales 10° y 11°. (...)” (C.O. Exp. Digital)

Preacuerdo presentado entre las partes, verificado y avalado por el juez de conocimiento por no violarse el principio de legalidad y derechos fundamentales, por lo que mediante sentencia del 01 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JORGE ANDRES ROLDAN RODRIGUEZ como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 22 de enero de 2022, en los cuales resultó como víctima el señor Edward Alexander Parada Castañeda, mayor de edad.

Y es que, como lo establece el Art. 351 inciso 2° del C.P.P, una de las posibilidades de negociación es precisamente que el fiscal, a modo de contraprestación, preacuerde con el acusado sobre los hechos imputados y sus consecuencias. “Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación la pena por imponer, **esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo**”.

Por ende, el acusado JORGE ANDRÉS ROLDÁN RODRIGUEZ **NO** puede ser beneficiario de múltiples rebajas, por fuera de lo concedido por el ente acusador y en contra del mencionado mandato legal, pues como lo consigna la norma citada, “**Si hubiere un cambio favorable al imputado con relación a la pena a imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo**”.

En efecto, se evidencia en el acápite de “PUNIBILIDAD” las siguientes consideraciones efectuadas por el Juzgado Fallador:

“(…) De conformidad con el **PREACUERDO**, partiendo de la pena para el **HURTO CALIFICADO Inciso 2º**, esto es con la modificación del artículo 37 de la ley 1142/07, se tiene una pena de **OCHO A (8ª16ª) DIECISEIS AÑOS lo que corresponde a NOVENTA Y SEIS (96) MESES a CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN.**

Al realizar el correspondiente ámbito punitivo, queda de la siguiente manera: (...) Establece la norma que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva. En el presente caso concurre la circunstancia de menor punibilidad, establecida en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, por tanto, nos ubicaremos en el primer cuarto mínimo, que para el caso es de **NOVENTA Y SEIS (96m) MESES A CIENTO VEINTE MESES (120m) MESES DE PRISIÓN.** Ahora, atendiendo lo previsto en el artículo 31 del C.P, de cara al **CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, toda vez que por los mismos hechos igualmente resultará lesionado el señor EDWARD ALEXANDER PARADA CASTAÑEDA, para este evento se debe partir de lo consagrado en el **ARTÍCULO 112 Inciso 1º**, que señala una pena de **DIECISÉIS (16) MESES A TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.** Con el **AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 119**, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad y acudiendo a las reglas del artículo 60, el mínimo queda en **VEINTIÚN MESES DIEZ DÍAS (21m10d.) Y UN MÁXIMO DE CINCUENTA Y CUATRO MESES (54m) DE PRISIÓN.** (...) En el presente caso se hace la respectiva dosificación, y en el momento oportuno se procederá conforme lo establece el artículo 31 del Código Penal. Igualmente, para fijar la pena se debe tener en cuenta el artículo 61 inciso 3º esto es la gravedad de la conducta, el daño, el dolo y los fines de la pena; no podemos desconocer la gravedad del actuar delictivo, nótese como **JORGE ANDRÉS ROLDAN RODRÍGUEZ y ÓSCAR FABIÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en compañía de otra persona, abordan al señor EDWARD ALEXANDER PARADA CASTAÑEDA, le sustraen el celular, y con la finalidad de lograr su cometido lo amenazan, y lesionan en el antebrazo izquierdo con arma blanca (cuchillo). Situación fáctica, que hace inferir medianamente la gravedad del ilícito, y la alta intensidad del dolo que concurre en este tipo de conducta delictual; que merece especial reproche, por la zozobra que vivimos día a día, de ser despojados de los bienes que con esfuerzo adquirimos, y concomitante ver en riesgo la vida e integridad personal como en el presente evento. Igualmente, que, de acuerdo a los fines de la pena, **como prevención general**, todos somos conocedores de la existencia de un ordenamiento jurídico y transgredirlo conlleva una sanción penal; por eso se impone a **JORGE ANDRÉS ROLDAN RODRÍGUEZ y ÓSCAR FABIÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN.** Ahora por el concurso artículo 31, se aumentará otro tanto, que corresponde a **DOCE (12) MESES, para una pena definitiva de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, como coautores responsables de la conducta de **HURTO CALIFICADO CON ELIMINACIÓN DEL AGRAVANTE POR EL PREACUERDO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, esta pena es necesaria, adecuada y proporcional a la conducta llevada a cabo de acuerdo con el artículo 3º el Código Penal. Igualmente, como quiera que la víctima **EDWARD ALEXANDER PARADA CASTAÑEDA**, conforme acuerdo y pagaré del 10 de junio de 2022, allegado al diligenciamiento, se considera indemnizada integralmente; se procederá a dar aplicación al artículo 269 del Código Penal, que establece que la rebaja de la pena se hará de la mitad a las tres cuartas partes. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta como el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho delictivo, esto es 22 de enero de 2022,

y la indemnización realizada a la víctima, 10 de junio de 2022, se hará el reconocimiento de la rebaja de la mitad de la pena, toda vez que se advierte que la citada fecha dista de manera vasta del acontecer fáctico que nos ocupa. En ese orden, haciendo la correspondiente operación aritmética queda como pena definitivamente a imponer a los señores **JORGE ANDRÉS ROLDAN RODRÍGUEZ y ÓSCAR FABIÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, LA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, como coautores responsables de la conducta de **HURTO CALIFICADO CON ELIMINACIÓN DEL AGRAVANTE POR EL PREACUERDO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.**" (C.O. Exp. Digital)

Nótese como el Juzgado Fallador al momento de dosificar, individualizar y establecer la pena a imponer a los procesados, tuvo en cuenta el preacuerdo celebrado entre el entonces acusado JORGE ANDRÉS ROLDAN RODRÍGUEZ y la Fiscalía, que como se dijo, consistió en la aceptación de la responsabilidad de la conducta y responsabilidad en los delitos que le atribuyó la Fiscalía, eso es, Hurto Calificado en concurso con Lesiones Personales Dolosas agravadas, a título de coautor, a cambio, para efectos de la dosificación de la pena, de la eliminación del agravante consagrado en el artículo 241 en los numerales 10º (pluralidad de sujetos activos, al ser 3 individuos los que concurren en el hecho delictivo) y 11º (por haberse perpetrado en transporte público", determinando que la pena a imponer al señor ROLDÁN RODRÍGUEZ era de 108 meses de prisión, misma que aumentó en 12 meses más con ocasión del concurso de conductas punibles conforme al art. 31 del C.P., fijándola en 120 meses de prisión, a la que, a su turno, le aplicó el descuento punitivo del 50% conforme al art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, estableciendo la pena final a imponer de 60 meses de prisión, respectivamente.

En consecuencia, y en consideración a todo lo anteriormente expuesto, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado JORGE ANDRÉS ROLDÁN RODRÍGUEZ en la sentencia de fecha 01 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 22 de enero de 2022, en los cuales resultó como víctima el señor Edward Alexander Parada Castañeda, mayor de edad.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ANDRÉS ROLDÁN RODRÍGUEZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

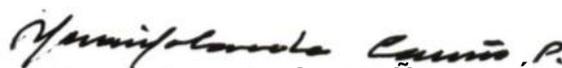
PRIMERO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno **JORGE ANDRES ROLDÁN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.000.617.687 de Soacha – Cundinamarca**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 01 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 22 de enero de 2022, en los cuales resultó como víctima el señor Edward Alexander Parada Castañeda, mayor de edad, de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **DISPONER** que el condenado e interno **JORGE ANDRES ROLDÁN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.000.617.687 de Soacha – Cundinamarca**, continúe cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí ordenado.

TERCERO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ANDRÉS ROLDÁN RODRÍGUEZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

INTERLOCUTORIO N°.243

Radicado Único No.: 152386000212201800865
Radicado Interno: 2022-166
Sentenciado: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Régimen: LEY 906/2004
DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSION EJECUCIÓN DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, Veintiséis (26) de Abril dos mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de revocar a al condenado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES, sentenciado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la Suspensión Condicional de la Pena, en aplicación del Art.66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa - Boyacá, en sentencia del 15 de Junio de 2022, condenó a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 S.M.L.M.V. a favor del Consejo Superior de la Judicatura, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas por un periodo de Cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) meses e inhabilitación del ejercicio de la patria potestad por el termino de Seis (06) Meses, por hechos ocurridos desde el 01 de Octubre de 2017, siendo víctima su menor hijo C.A Rodríguez Cely, otorgándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa prestación de caución prendaria en el equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V mediante consignación del título de depósito judicial o suscripción y diligenciamiento de póliza de seguro, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 24 de Junio de 2022.

Este despacho avoco conocimiento por reparto el 06 de Julio de 2022 y en el mismo se dispuso correr traslado en los términos del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES, a efectos de que cumpliera con la suscripción de la diligencia de compromiso conforme el art.65 C.P. y el pago de la caución prendaria impuestas en la sentencia condenatoria de fecha 15 de Junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa - Boyacá, para gozar de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, revisadas las presentes diligencias tenemos que en la sentencia proferida el 15 de Junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa - Boyacá, se condenó a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 S.M.L.M.V. a favor del Consejo Superior de la Judicatura, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas por un periodo de Cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) meses e inhabilitación del ejercicio de la patria potestad por el termino de Seis (06) Meses, por hechos ocurridos desde el 01 de Octubre de 2017, siendo víctima su menor hijo C.A Rodríguez Cely, otorgándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa prestación de caución prendaria en el equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V mediante consignación del título de depósito judicial o suscripción y diligenciamiento de póliza de seguro, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P

Sin embargo, se tiene que a la fecha el sentenciado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES, no ha dado cumplimiento a tales exigencias legales impuestas por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria, para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo es la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P. y el pago de la caución prendaria en la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V a través de depósito judicial o suscripción de póliza judicial, en garantía del cumplimiento de tales obligaciones.

Así, lo recalca inicialmente el mismo Juzgado Fallador, el cual en el oficio con el que remite el proceso a esta Judicatura, señala: *“Se hace la advertencia que, dentro del presente asunto, a la fecha, **NO** se ha solicitado el inicio de etapa de Incidente de Reparación Integral por parte de la víctima ni del Ministerio Público, y **NO** se ha suscrito diligencia de compromiso por cuenta del condenado”*.

Siendo igualmente evidenciado por este despacho al avocar conocimiento el día 06 de Julio de 2022, donde se advierte que el sentenciado MIGUELA ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES no suscribió diligencia de compromiso, ni canceló caución prendaria y por esa razón se ordenó requerirlo a través del trámite incidental en los términos del Art. 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que diera cumplimiento a tales exigencias legales para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado fallador.

Así mismo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa - Boyacá, mediante Oficio Penal No. J.P.M.N 2024-00687 del 19 de abril de 2024, comunico a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, de la renuencia del penalmente responsable MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES de comparecer a Diligencia de incidente de reparación integral adelantada ante ese despacho Judicial, con el fin que se tome las determinaciones a que haya lugar y, si es del caso, pronunciarnos sobre los posibles subrogados penales otorgados en la sentencia que se emitió el 15 de junio de 2022.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena otorgado en la sentencia al condenado RODRIGUEZ CIFUENTES, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, ya mencionadas reiteradamente.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

“Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

l igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia” (subraya fuera de texto).

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

“Art. 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas”.

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece al sentenciado la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Como se dijo en el acápite de antecedentes, éste Juzgado a través de auto de fecha 06 de Julio de 2022 avocó conocimiento de las presentes diligencias, y en el mismo se dispuso correr traslado en los términos del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES, a efectos de que cumpliera con la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir durante la Suspensión de la ejecución de la pena otorgada y el pago de la caución prendaria, impuestas en la sentencia condenatoria de fecha 15 de Junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá, para gozar de la Suspensión de la ejecución de la pena concedida y/o rindiera las explicaciones pertinentes respecto de su incumplimiento (C.O Exp. Digital).

TRASLADO PENAL que se cumplió a través del oficio N°. 2598 fechado 18 de Agosto de 2022, dirigido a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES, a la última dirección que le aparece en el proceso, esto es, CALLE 46 C No. 12 C BIS 74 BARRIO LAS DELICIAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, enviado por el servicio de correo certificado 472, sin que a la fecha el mismo haya sido devuelto por la empresa de correos, es decir se concluye que fue efectivamente entregado al condenado RODRIGUEZ CIFUENTES.

De la misma manera, mediante oficio No. 2594 del 18 de agosto de 2022 se ofició al Dr. OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR, defensor público del condenado RODRIGUEZ CIFUENTES sobre el traslado del art. 477 de la ley 906 de 2004, quien mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022, informa a este Despacho *“que el usuario Miguel Ángel Rodríguez Cifuentes, en información dada vía celular informa que se encuentra enfermo y sin trabajo y que no tiene como pagar la póliza judicial, se muestra desinteresado con tal obligación”* (C.O Exp. Digital)

Así mismo, tenemos que, revisadas las diligencias se encuentra que el sentenciado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES, conocía de la existencia del presente proceso en su contra, ya que si bien no hay constancia de que haya asistido a la audiencia de lectura de fallo y que en la sentencia condenatoria se estableció que *“Los días 22 de julio, 02 de agosto y 09 de noviembre de 2021, así como 18 de marzo, 13 de mayo y 01 de junio de 2022, se llevaron a cabo audiencias de declaración de contumacia del procesado, elaboración y traslado sin la comparecencia de aquel pero sí de su defensor público del escrito de acusación en relación con los cargos descritos en la reseña fáctica”*, también lo es que el defensor público del aquí condenado si estuvo presente en las mencionadas diligencias, además de manifestar como se señaló anteriormente al correrle el traslado del Art. 477 del C.P.P que ha entablado comunicación telefónica con el señor RODRIGUEZ CIFUENTES enterándolo de la obligación de cancelar una póliza judicial para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado fallador dentro de las presentes diligencias, respondiendo este que por su estado laboral y de salud no cuenta con los medios para cancelarla (C.O Exp Digital).

Por lo que es claro, que MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES era plenamente conocedor, no solo de la existencia del proceso en su contra, se reitera, sino también de que el mismo culminó con una sentencia condenatoria, de la que debía estar pendiente a efectos de su notificación y acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el fallador le otorgó en la sentencia condenatoria emitida en contra de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES, a éste el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena previo cumplimiento de las exigencias legales de la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir conforme el Art. 65 del C.P. y la prestación de la caución prendaria impuesta, es evidente que se encuentra claramente establecido que éste sentenciado sin ninguna justificación no cumplió entonces ni ha cumplido a la fecha con tales exigencias legales impuestas para gozar del mencionado subrogado otorgado, no obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del

proceso en su contra y que habiendo sido requerido por este Juzgado a la dirección que le aparecen en el proceso, tampoco a la fecha ha comparecido al Juzgado a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Además, tampoco se conoce probatoriamente la imposibilidad económica de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES para cancelar la caución prendaria impuesta de DOS (02) S.M.L.M.V a título de depósito judicial o suscripción y diligenciamiento de póliza de seguro, ni éste sentenciado ha demostrado su imposibilidad física para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, el condenado ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el período de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de la libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, es que el sentenciado no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva – juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir las exigencias para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia al condenado, que constituye un derecho del mismo si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado."²

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del condenado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES de las exigencias legales para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa - Boyacá en la sentencia condenatoria de fecha 15 de Junio de 2022 proferida en su contra como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, esto es, la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P. y la prestación de caución prendaria por valor DOS (02) S.M.L.M.V a título de depósito judicial o suscripción y diligenciamiento de póliza de seguro; y dado que en el presente asunto el trámite incidental correspondiente se surtió sin que el condenado haya dado cumplimiento a tales obligaciones, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR dicho subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado al sentenciado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES, de conformidad con el Art. 66 del C.P. y el Art. 473 de la Ley 906 de 2004.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS - M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

Consecuencialmente, se ordena que MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES cumpla con la pena que le fue impuesta en Establecimiento Carcelario que designe el INPEC, para lo cual se le libraré la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.-

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES, identificado con la c.c. N°. 80.390.997 expedida en Choachí - Cundinamarca, el subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa - Boyacá en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 15 de Junio de 2022 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P. y 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: ORDENAR, consecuencialmente, el cumplimiento por parte del condenado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES de la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta en la sentencia del 15 de Junio de 2022 por El Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa Boyaca - Boyacá, en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, según lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CIFUENTES, identificado con la c.c. N°. 80.390.997 expedida en Choachí - Cundinamarca.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON